

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN DEL MATRIMONIO NO FORMALIZADO.

Artículo 1: A todos los efectos legales considérase matrimonio no formalizado a la unión de hecho que tenga caracteres de singularidad y estabilidad entre personas de distinto sexo con aptitud nupcial.

La estabilidad se presumirá si la unión matrimonial de hecho ha durado ininterrumpidamente tres o más años, o si existe o ha existido descendencia reconocida por ambos integrantes de la pareja.

Artículo 2: El matrimonio no formalizado surte los mismos efectos que el formalizado.

Si uno de los integrantes de la unión matrimonial de hecho tuviera matrimonio formalizado subsistente, el matrimonio no formalizado no surtirá efecto jurídico alguno en su favor. La persona que hubiere actuado de buena fe gozará de todos los efectos legales del matrimonio formalizado, aplicándose en su favor las reglas pertinentes a la bigamia.

Artículo 3: El matrimonio no formalizado hace presumir, salvo prueba en contrario, una sociedad conyugal irregular entre los convivientes que se registrá, en lo pertinente, por las reglas de los Capítulos IV, V, VI y VII -artículos 1.261 a 1.322- del Título II de la Sección Tercera del Libro II del Código Civil.

Artículo 4: Los integrantes de una unión matrimonial de hecho podrán asentar su convivencia de hecho en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que su vínculo sea conocido y oponible a terceros, a todos los efectos legales.

Artículo 5: Los integrantes de un matrimonio no formalizado podrán solicitar judicialmente su conversión en matrimonio formal, debiendo acreditar mediante prueba fehaciente y declaración de al menos dos testigos por parte el tiempo anterior de convivencia.

Declarada judicialmente la conversión del matrimonio no formalizado en matrimonio formal, la sentencia declaratoria del matrimonio retrotraerá sus efectos a la fecha que el juez determine como de inicio de hecho de la vida en común.

A falta de precisión en la fecha de inicio de hecho de la convivencia se presumirá que es aquella que surja de la prueba aportada, o en su defecto y cuando hubiere o hubiese habido hijos, trescientos días antes de la fecha de nacimiento del primogénito.

Artículo 6: El matrimonio no formalizado concluirá por las mismas causales que el matrimonio formal, y a sus efectos se seguirá el mismo procedimiento que el previsto para la disolución del matrimonio formal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 7: El matrimonio no formalizado hace presumir, salvo prueba en contrario, derechos sucesorios entre los convivientes que se registrarán, en lo pertinente, por las reglas de la Sección Primera –artículos 3.279 a 3.874- del Libro IV del Código Civil.

Artículo 8: Modifícanse los artículos 1.261, 1.358, 3.410, 3.567, 3.570 a 3.573 bis, 3.785, y 3.595 del Código Civil, los cuales quedará redactados con los siguientes textos:

“Artículo 1.261: La sociedad conyugal principia desde la celebración del matrimonio o desde la presunción de estabilidad de un matrimonio no formal, y no puede estipularse que principie antes o después.”.

“Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer ni entre convivientes de hecho, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.”.

“Artículo 3.410: Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge o conviviente de hecho, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.”.

“Artículo 3.567: A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge o conviviente de hecho supérstite.”.

“Artículo 3.570: Si han quedado viudo o viuda o conviviente de hecho sin hijos, el cónyuge o conviviente de hecho supérstite tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.”.

“Artículo 3.571: Si han quedado ascendientes y cónyuge o conviviente de hecho supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.”.

“Artículo 3.572: Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges o convivientes de hecho se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.”.

“Artículo 3.573: La sucesión deferida al viudo o viuda o conviviente de hecho en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, o uno de los convivientes de hecho al registrar la unión de hecho o al declararse judicialmente el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio, el registro de la unión de hecho o la declaración judicial de matrimonio se hubieren celebrado para regularizar una situación de hecho.”.

“Artículo 3.573 bis: Si a la muerte del causante éste dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal o de convivencia de hecho, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas bien de familia, y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge o conviviente de hecho supérstite tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita. Este derecho se perderá si el cónyuge o conviviente de hecho supérstite contrajere nuevas nupcias o iniciare nueva convivencia de hecho.”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

“Artículo 3.585: No habiendo descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda o conviviente de hecho supérstite, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.”.

“Artículo 3.595: La legítima de los cónyuges o convivientes de hecho, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto es de la mitad de los bienes de la sucesión y del cónyuge o conviviente de hecho muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales.”.

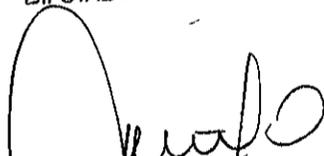
Artículo 9: Modifícase el artículo 80 inciso 1° del Código Penal, que quedará redactado así:

“Artículo 80 inciso 1°: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, o conviviente en matrimonio no formalizado, sabiendo que lo son”.

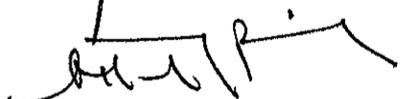
Artículo 10 (Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional).



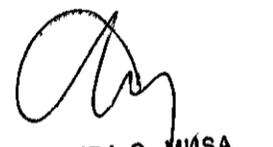
JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN



EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN



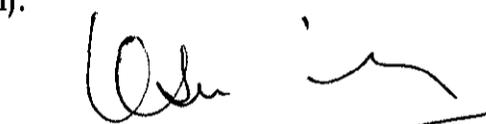
Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN



LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACIÓN



ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACIÓN



OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN



RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACIÓN